



Al responder cite este número  
MJD-DEF23-0000156-DOJ-20300

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Doctor  
**JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA**  
Conjuez Ponente - Sección Segunda  
Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo  
ces2secr@consejodeestado.gov.co



Contraseña:lvZU0lvdzk

**Asunto: Alegatos de Conclusión Rad 2019-00622-00**

**REFERENCIA:** Expediente 11001-03-25-000-2019-00622-00 (4748-2019)  
**ACCIONANTE:** Lucy Esperanza Ramírez Betancourth  
**ASUNTO:** Nulidad parcial del Decreto 657 del 2008 y demás decretos expedidos anualmente hasta el 2018, en lo referente a la prima especial, sin carácter salarial, de la Rama Judicial  
**Alegatos de Conclusión**

Honorable conjuez ponente:

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, presento alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

## **1. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS**

De acuerdo con el escrito de la demanda y el Auto del 06 de junio de 2023, que fijó el litigio en este proceso, se atacan el artículo 6° del Decreto 658 de 2008, 8° de los Decretos 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 9 del decreto 657 de 2008, 4 de los Decretos 722 de 2009, 1405 de 2010, 1041 de 2011, 848 de 2012, 1034 de 2013, 204 de 2014, 1105 de 2015, 234 de 2016, 1003 de 2017 y del 338 de 2018; artículos 1 y 2 de los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y del 337 de 2018, expedidos por el Gobierno Nacional, correspondientes a la prima especial, sin carácter salarial de la Rama Judicial.



El argumento central de la demanda consiste en que a través las normas demandadas se disminuye el salario básico de los jueces y Magistrados de la Rama Judicial en un treinta por ciento (30%), al considerar como prima sin carácter salarial dicho porcentaje de la asignación, afectando con ello la asignación misma y todos los beneficios prestacionales que dependen de ella, con lo cual se vulneran las normas constitucionales, legales e internacionales y pronunciamientos judiciales mencionados en la demanda.

Al respecto, este Ministerio retoma sus argumentos expuestos en la contestación de la demanda del presente proceso, en el entendido que la Sentencia 1100103250020070009800 (1831-07) del 2 de abril del 2009, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, referida por la parte actora, no constituye precedente aplicable al caso bajo estudio, dado que se trata de dos retribuciones legal y materialmente diferentes, referentes a servidores públicos distintos.

Tampoco es precedente aplicable al presente caso, la Sentencia 1100103250020070008700 (1686-07) del 29 de abril del 2014, proferida por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del alto tribunal, reseñada por la actora, quien desconoce la providencia 11001032500020030005701 (121-03) del 9 de marzo del 2006, que declaró la legalidad material de los decretos de interés dictados entre 1993 y 2002, cuyo texto coincide con las disposiciones anuladas en la decisión del del 29 de abril 2014, así mismo, desconoce que la Sentencia 11001032500020030042101 del 24 de agosto del 2011, reconoció, la existencia del precedente jurisprudencial contenido en la decisión del 9 de marzo 2006 y la configuración del fenómeno de cosa juzgada absoluta, lo cual imposibilitaba debatir y juzgar el tema nuevamente, al haber quedado en firme el fallo que resolvió el asunto.

Adicionalmente, considera esta cartera que no le asiste razón a la demandante en el presente caso porque, como se expondrá a continuación, no es cierto que para los jueces y magistrados de la Rama Judicial se haya disminuido su asignación básica en un 30% y con ello se le haya quitado a esa parte de la misma el carácter salarial para liquidación de prestaciones sociales.

Ello se desvirtúa claramente al conocer que en el año de 1993 se diversificó el sistema salarial para estos servidores en dos sistemas paralelos: por una parte, el sistema ordinario o antiguo (decreto 51 de 1993), en el cual se sigue conservando la identificación individualizada de la “asignación básica” y las primas de antigüedad, capacitación y ascensional y se consagra la prima especial como un valor adicional a la asignación básica y, por otra parte, se crea paralelamente otro sistema salarial optativo para los mismos servidores (decreto 57 de 1993), en el cual se contempla un valor global denominado “remuneración”, superior al 150% de la asignación básica que se venía contemplando y que unifica, además de ésta, todos los elementos salariales mensuales, de tal manera que comprende: La asignación básica, más la prima especial como valor adicional a la misma, más un valor promedio de las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación, tratando de que en ese valor global se refleje para los antiguos todos esos elementos salariales individualizados y subjetivos (acorde a las condiciones de antigüedad y del cargo de cada quien) y para los nuevos un único valor, lo que racionaliza y simplifica la liquidación de los salarios mensuales para todos los servidores de la Rama Judicial.

Así, tanto los antiguos servidores que se acogieran al nuevo sistema, como los nuevos que se vincularan después del decreto 57 de 1993, gozaban de ese valor adicional a la asignación básica por concepto de primas, más la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

Más claro resulta ello si observamos que en el artículo 2° del mismo decreto 57 de 1993 y en el decreto 386 de 1993 se dio un término suficiente a los antiguos servidores de la rama judicial para optar por el sistema unificado de los elementos salariales mensuales englobados en el concepto de “remuneración”, de tal manera que, de manera consciente e informada, optaran, sí así lo decidían, por ese nuevo sistema, sin sufrir desmejora alguna en el valor de su antigua asignación básica, más sus primas subjetivas y el valor adicional a la asignación básica por concepto de prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, englobado todo en el valor de la “remuneración”.

Las mencionadas normas sobre el plazo para una decisión consciente e informada para la opción por el nuevo sistema salarial, dicen:

***Decreto 57 de 1993, artículo 2:***

***"ARTICULO 2°.- “Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.”*** (Destacado y subrayado fuera de texto)

**Decreto 386 de 1993:**

**Considerando:**

*"Que el Decreto 57 de 1993 estableció un régimen salarial y prestacional para los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar; Que en su artículo 2° el Decreto citado fijó un plazo para optar por el régimen salarial y prestacional propuesto, con vencimiento de 28 de febrero de 1993;*

*Que es imperativo que quienes van a optar o no por el régimen salarial y prestacional establecido por el Decreto 57 de 1993, dispongan del tiempo suficiente para realizar un análisis cuidadoso de todos los elementos que intervienen en su elección,"* (Destacado y subrayado fuera de texto)

*"Artículo 1° Ampliar el plazo fijado por el Decreto 57 de 1993 en su artículo 2°, hasta el 31 de marzo de 1993."* (Destacado fuera de texto)

Observemos, entonces, la comparación de los dos sistemas salariales mencionados (antiguo u ordinario, por una parte, y optativo para los antiguos y obligatorio para los nuevos), como se muestra en el cuadro que se expone a continuación:

DECRETO 51 DE 1993 ( <u>No</u> Acogidos - "Ordinario")	Decreto 57 de 1993 (Acogidos y Nuevos – "Optativo")
--	---

**ARTÍCULO 4º.** A partir del 1o. de enero de 1993, la asignación básica mensual de los servidores públicos de la Rama Judicial, del Ministerio Público y de la Justicia Penal Militar, será la señalada para su grado, de acuerdo con la siguiente escala de remuneración:

GRADO	<u>ASIGNACIÓN BASICA</u>
-------	--------------------------

1	82.817
2	94.625
3	111.347
4	120.778
5	137.262
6	149.863
7	158.659
8	181.245
9	191.865
10	203.198
11	217.067
12	230.857
13	234.819
14	245.834
<b>15</b>	<b>288.947</b>
16	317.397
<b>17</b>	<b>374.615</b>
18	388.722
19	417.490
20	429.932
<b>21</b>	<b>497.612</b>
22	546.50

**ARTICULO 4o.** La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en el artículo anterior, se regirá por la siguiente escala:

GRADO	<u>REMUNERACION</u>
-------	---------------------

01	91.377
02	107.068
03	127.989
04	151.764
05	184.415
06	217.067
07	243.694
08	275.553
09	307.490
10	339.429
11	371.287
12	403.225
13	435.083
14	467.022
15	498.959 (173% de la AB)
16	530.818
17	<b>562.755</b> (150% de la AB)
18	594.614 (153% de la AB)
19	658.489
20	725.138
21	756.838
22	788.538
23	820.238
24	851.938
25	883.638
26	915.338
27	947.038
28	978.738
29	1.010.438
30	1.042.138
31	1.073.838

32 1.105.538

33 1.137.238

(Paréntesis fuera de texto)

**ARTÍCULO 12.** La escala de remuneración de que trata el artículo 4° no se aplicará a los funcionarios a que se refieren el artículo 206 numeral 7° del Decreto Extraordinario 624 de 1989, (**Magistrados y Jueces**) y el artículo 13 del Decreto 535 de 1987 (**Fiscales ante despachos judiciales**).

Las **ASIGNACIONES BÁSICAS** mensuales y los porcentajes del salario mensual que tienen el carácter de gastos de representación **de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior**, serán los **siguientes**:

a. Para los **Magistrados de Tribunal** y sus Fiscales **Grado 21, (\$445.544)** M/CTE., de **asignación básica mensual**. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

c. **Para Jueces y Fiscales Grado 17**, TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS **(\$350.207)** M/CTE., de **asignación básica** mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

d. **Para Jueces Grado 15**, DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS **(\$280.625)** M/CTE., de **asignación básica mensual**. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

**ARTICULO 3o.** A partir del 1o. de enero de 1993 **la REMUNERACIÓN mensual** de los **empleos** de la **Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

**2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales**, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL
Magistrado de Tribunal y Consejo Seccional	1.812.500

3. Para los siguientes empleos de los **Juzgados de Circuito**, Regionales y Juzgados de Tribunal Penal Militar:

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL
Juez del Circuito	1.218.750

4. Para los siguientes empleos de los **Juzgados Municipales**:


DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION MENSUAL
Juez Municipal	937.500

<p><i>ARTÍCULO 9. Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, con excepción de los señalados en el párrafo de dicho artículo, <b>tendrán derecho a percibir a partir del 1o. de enero de 1993, una prima especial, sin carácter salarial, <u>equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.</u></b></i></p>	<p><i>ARTICULO 6°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, <b>se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico (SIC- es remuneración porque en este sistema de escala global no está individualizada la asignación básica) mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.</b></i></p>
<p><b>ARTÍCULO 17. La prima de antigüedad</b> se continuará reconociendo y pagando de conformidad con las disposiciones que regulan la materia. (...).</p> <p><b>ARTÍCULO 18. Las primas ascensional y de capacitación para Jueces Municipales y Jueces Promiscuos Municipales,</b> se regulan por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.</p> <p><b>ARTÍCULO 19. La prima de capacitación para los Jueces Territoriales</b> y del Distrito Penal Aduanero, se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.</p>	<p><b>ARTICULO 12.</b> Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar <b>que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración.</b> Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.</p>

Como se observa, en ambos regímenes salariales la prima especial de servicios, ya sea como valor individualizado de la asignación básica (para los antiguos) o como valor integrado a la “remuneración” (para los acogidos y los nuevos), es un valor adicional a dicha asignación básica, lo cual se comprueba al hacer la comparación de valores entre uno y otro sistema.

Cabe precisar que, como se evidencia de la comparación entre las escalas salariales contempladas en los decretos 51 y 57 de 1993, el artículo correspondiente a la prima especial de los decretos salariales de los servidores acogidos y nuevos (Decreto 57) cuando se refiere al 30% del “salario básico”, se debe entender como “remuneración”, en el contexto de la estructura salarial expuesta para estos servidores; esto es, se está refiriendo al valor global contemplado para cada cargo en la respectiva escala, porque, como se dijo, en este régimen no se habla en ningún momento de “asignación básica” o “salario básico”, sino de “remuneración”, dentro del cual está incluido ese salario básico y los demás elementos salariales mensuales.

Así, la expresión “salario básico” contemplada en dichos decretos (artículos 6 del decreto 658 de 2008 y 8 de los decretos 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014), obedece a un *lapsus* mecanográfico de quien redactó el respectivo decreto en el año 1993 y fue replicado en todos los decretos posteriores, sin percatarse de que en la estructura salarial de quienes estaban cobijados por dichos decretos no existe el concepto de “salario básico” sino de “REMUNERACIÓN”, en los términos expuestos anteriormente.

Recordemos que conforme al artículo 14 de la ley 4ª de 1992, la prima especial para los servidores de la Rama Judicial allí contemplados debe liquidarse sobre el **salario básico** y no sobre la **remuneración** mensual total. Dice dicho artículo:

**“ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (Destacado y subrayado fuera de texto)

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**PARÁGRAFO.** Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (La expresión: 'sin carácter salarial', exequible en sentencia C-279-96)

Por su parte, las normas demandadas establecen lo siguiente:

**Decreto 657 de 2008 (Para los no acogidos de la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Justicia Penal Militar)**

**“ARTÍCULO 9º.** Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, **tendrán derecho a percibir** a partir del 1o de enero de 2008, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. ...” (Destacado y subrayado fuera de texto)

**Decreto 658 de 2008 (Para los acogidos y nuevos)**

**“ARTÍCULO 6º.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, se considerará como **Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual (sic – es remuneración)** de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los **Jueces** de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar”. (Destacado y subrayado fuera de texto)

**Decretos 2009 a 2014 para acogidos y nuevos:** 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014

*“**Artículo 8.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual (sic – es remuneración) de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los **Magistrados** de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los **Jueces** de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.”* (Destacado y subrayado fuera de texto)

Decretos de **2009 a 2014** para **no acogidos:** 722 de 2009, 1405 de 2010, 1041 de 2011, 848 de 2012, 1034 de 2013 y 204 de 2014, (régimen salarial y prestacional para la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar):

*“**Artículo 4º.** Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1º de enero de 2014, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.”* (Destacado y subrayado fuera de texto)

**Decretos de 2015 a 2018** para **acogidos y nuevos:** 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018:

*“**Artículo 1º.** Reajuste salarial. Reajustar a partir del 1º de enero de 2018 en cinco puntos cero nueve por ciento (5.09%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la **Rama Judicial**, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de **2014**, modificados por los Decretos 1257 de **2015**, 245 de **2016** y 1013 de **2017.**”* (Destacado y subrayado fuera de texto)

*“**Artículo 2º.** Reajuste de beneficios salariales y prestacionales. Reajustar a partir del 1º de enero de 2018 en cinco punto cero nueve por ciento (5.09%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados en los Decretos 186, 194, 196 y **1239** de 2014, modificados por los Decretos **1257** de 2015, **245** de 2016 y **1013** de 2017.”* (Destacado y subrayado fuera de texto)

**Decretos de 2015 a 2018** para **no acogidos:** 1105 de 2015, 234 de 2016, 1003 de 2017 y 338 de 2018:

*“**Artículo 4º.** Prima especial. Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo,*

tendrán **derecho a percibir** a partir del 1° de enero de..., **una prima especial**, sin carácter salarial, **equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.**"

Como se puede observar, el conjunto de decretos salariales demandados regulan de manera paralela el régimen salarial de los servidores de la Rama Judicial ACOGIDOS, por una parte, y NO ACOGIDOS Y NUEVOS, por otra parte, dando continuidad a esa diferenciación de regímenes que se inició con los decretos salariales 51 y 57 de 1993, detallados y comparados en apartes anteriores y en los que, como se explicó, no se desmejoró la asignación básica que traían antes de 1993 los servidores antiguos ni se contempló una remuneración global para los nuevos y acogidos inferior a lo que equivalía a la antigua asignación básica anterior a 1993, más la prima especial liquidada como un valor adicional a dicha asignación, más las otras primas que vinieren devengando de manera subjetiva acorde a sus condiciones de antigüedad o del cargo, máxime que, para el caso de los acogidos, ellos decidieron optar por el nuevo régimen global de remuneración, después de hacer los cálculos pertinentes en cuanto a que sí vieran incluidos en ese valor global por el que optaron tanto la asignación básica que traían con incremento anual, más la prima especial liquidada como valor adicional a dicha asignación básica, más el valor que hubieren alcanzado por concepto de prima de antigüedad, más las otras primas que les correspondieren, distintas a la prima de servicios de cada año y de la prima de navidad.

Para los nuevos, en la medida en que ya no se continuaban consagrando primas de antigüedad, ascensional y de capacitación, lo que verificaban era que el valor global de la remuneración comprendiera la asignación básica que estaba consagrada para el cargo antes de 1993, más los incrementos anuales, y que efectivamente la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4a de 1992 estuviera comprendida en ese valor global a razón de un valor adicional del 30% sobre esa asignación básica.

Así mismo, a partir de 2015, para los servidores acogidos y nuevos, los decretos salariales se limitaron a contemplar el valor del incremento anual de la asignación básica y de la remuneración, según el caso. En el mismo decreto de cada año se regulaba el incremento salarial anual para servidores de la Rama Judicial, la Procuraduría y la Defensoría y para estos dos últimos no se contemplaba para todos los cargos una escala unificada denominada "remuneración", como sí ocurría con los servidores de la Rama Judicial.

Recapitulando, de todos estos decretos demandados se extracta que, los referentes a los servidores no acogidos, entre 2008 y 2018, contrario a lo afirmado por la demandante, sí contemplan un derecho a percibir materialmente un valor equivalente al 30% de su salario básico, sin limitarse a darle un nombre a una parte de la asignación básica, sino que consagran el derecho cierto a percibir ese 30% sobre el salario básico, adicional al mismo, al expresar que tendrán derecho a **percibir un valor equivalente a"**

Y para los acogidos y nuevos, cabe reiterar que su estructura salarial no está diversificada en asignación básica o salario básico, gastos de representación y primas varias, sino que está configurada como un valor global que integra dentro de sí todos esos elementos salariales mensuales, valor global que, al compararlo con la asignación básica que les hubiera correspondido si continuaban con el régimen anterior, es superior al 150% de dicha asignación básica del régimen anterior.

Por ello, resulta legítimo, razonable y proporcional, que se hubiere establecido que para estos servidores acogidos y nuevos su prima especial haga parte, en un 30%, de ese valor global denominado "remuneración", dentro del cual está incluida la asignación básica, más el 30% de la misma de forma

adicional por concepto de prima especial, más un valor que equivaldría a un valor promedio de las primas de capacitación, ascensional y de capacitación para quienes se acogieron al nuevo régimen y encontraron incluido en ese valor global el valor que hubieren alcanzado de esas otras primas.

Además, como se precisó en aparte anteriores, para quienes decidieron acogerse a ese valor global denominado "remuneración", se les dio suficiente tiempo para efectuar los cálculos correspondientes que les permitiera tomar una decisión consciente e informada, en cuanto al mayor valor que les representaba la "remuneración" como valor global contemplada en la escala salarial del decreto 57 de 1993, incluyendo dentro de dicho valor tanto la asignación básica, como los gastos de representación, como las primas de antigüedad, capacitación y ascensional, como la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

Es decir, quienes se acogieron a esta nueva estructura salarial global lo hicieron después de comprobar que ese valor representaba más que la suma de la asignación básica y el valor adicional del 30% de la misma por concepto de prima especial, más los demás elementos salariales mensuales que venían devengando, no individualizados en el decreto.

## CONCLUSIÓN

Se concluye, entonces que, para los servidores no acogidos o del régimen antiguo, las normas salariales aplicables a ellos sí contemplan la prima especial como un valor adicional a la asignación básica, cumpliendo lo establecido en ese sentido por el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y que, para los servidores acogidos y nuevos, la expresión "salario básico", contemplada en los artículos sobre prima especial para estos servidores, se debe entender como referente a la "remuneración", porque para ellos, en el nuevo régimen salarial, no existe el concepto de asignación básica sino de "remuneración", como valor global que comprende tanto dicha asignación básica como la prima especial mencionada, más los demás elementos salariales mensuales no individualizados en cada decreto salarial, valor que no implica disminución alguna del 100% de la asignación básica que les correspondería si hubieran continuado en el régimen antiguo y también comprende el 30% adicional de esa asignación básica por concepto de prima especial, de tal manera que los artículos sobre prima especial para ellos no hace más que hacer expreso el hecho mismo de que dicha prima ya está incluida en la "remuneración".

## 2. PETICIÓN

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado **declarar ajustadas a derecho las normas demandadas** en este expediente, dentro de las condiciones señaladas en los elementos de juicio expuestos.

## 3. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:



- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

#### 4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Del señor conuez,

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**  
 Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento  
 Jurídico  
 DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL  
 ORDENAMIENTO JURIDICO

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**  
 Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico  
 C. C. 1.020.747.269  
 T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Copia:  
[norbeymedicoabogado@outlook.com](mailto:norbeymedicoabogado@outlook.com)  
[fiscales@jurimedical.com](mailto:fiscales@jurimedical.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co)

**Elaboró:**

Joaquín Paúl Hernández Tolosa,  
profesional especializado.  
Dirección de Desarrollo del Derecho y  
del Ordenamiento Jurídico.

**Revisó:**

Miguel Ángel González Chaves,  
director.  
Dirección de Desarrollo del Derecho y  
del Ordenamiento Jurídico.

**Aprobó:**

Miguel Ángel González Chaves,  
director.  
Dirección de Desarrollo del Derecho y  
del Ordenamiento Jurídico.

Radicado de entrada: MJD-EXT23-0029002

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=2jJN%2FIBEAUyIiUtUjq1bzvKHRm%2BBofYj9ojtFQUem8E%3D&cod=idSGj8Q4TPbjh1Y%2FKSBXw%3D%3D>